



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544189001 202400241			
Radicación del Proceso 257543103002 202420034			
Accionante	Sandra Quitian Cabezas		
Accionado	Secretaria de Educación de Soacha		
Derecho	Seguridad Laboral reforzada	Decisión	Confirma
Soacha, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)			

### Asunto para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca**, el cual declaró improcedente la acción de tutela [📁📄 009FalloTutela20240402.pdf](#)

### Solicitud de Amparo

La señora **Sandra Quitian Cabezas**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [📁📄 002EscritoTutelaAnexos20240313.pdf](#)

### Trámite

El **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), admitió la acción constitucional de tutela, en la cual, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa. [📁📄 003AutoAdmisorio20241303.pdf](#)

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo con el principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó el amparo constitucional deprecado por la tutelante.

Por lo que en su oportunidad la accionante **Sandra Quitian Cabezas**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). [📁📄 0006AutoAdmiteImpugnacion20240410.pdf](#)

### Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la accionante **Sandra Quitian Cabezas**, plantea su inconformidad. [📁📄 012impugancion20240408.pdf](#)

### Fundamentos de la Decisión

#### Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en revocar el fallo impugnado, negando el amparo solicitado, en razón, que no se encuentra en la “*lista del retén social*”.

#### Competencia

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420034	
Soacha, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

### Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la accionada se concreta según su dicho, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, bajo los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, a saber:

“ (...) **Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
*Aduce el juez de tutela, que no se acredita la vulneración al no demostrarse lka vulneración de los derechos constitucionales invocados en el escrito de tutela, lo que no se ajusta a la verdad, como quiera ampliamente allegué documentos y razones que justifican mi petitum, de ser tenida como mujer cabeza de familia, que me hace persona con protección especial por parte del estado y sus asociados, frente a los hechos y pretensiones de la tutela invocada”.*

Por lo que se refiere a la **estabilidad laboral reforzada de sujetos de especial protección constitucional nombrados en provisionalidad**, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 246 de 2022 quien ha establecido su alcance y contenido así:

1. **Exigencias relacionadas con protección constitucional a favor de la mujer cabeza de familia.** *La protección especial a favor de las mujeres cabeza de familia se deriva tanto del artículo 13 de la Constitución, que dispone el deber de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, como de su artículo 43, que prevé el deber especial de apoyar a estas personas y a su grupo familiar, “en consideración a la difícil situación a la que deben enfrentarse al asumir de forma solitaria las tareas de crianza y de sostenimiento [...], permitiéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”<sup>1</sup>.*
2. *Esta garantía constitucional debe valorarse a partir de las disposiciones legales que definen la condición de “cabeza de familia”. De un lado, la Ley 82 de 1993<sup>2</sup> dispone que la mujer podrá asumir la jefatura del hogar<sup>3</sup> y, por tanto, adquirir la condición de cabeza de familia cuando “siendo soltera o casada, [tenga] bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas [...], ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o*

<sup>1</sup> Sentencia T-724 de 2009.

<sup>2</sup> Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

<sup>3</sup> De acuerdo con lo señalado por el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, la jefatura femenina del hogar se define como “una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil”.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420034	
Soacha, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar<sup>4</sup>. De otra parte, el artículo 1° del Decreto 190 de 2003<sup>5</sup> define a la “madre cabeza de familia sin alternativa económica” como aquella “mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada<sup>6</sup>.”

3. De acuerdo con una interpretación sistemática de estas disposiciones, la categoría de “cabeza de familia” no sólo comprende a la madre que asume el cuidado de sus hijos menores o en situación de discapacidad<sup>7</sup>, sino que se extiende a aquella mujer de quien dependen otras personas que, por causa debidamente comprobada, se encuentran incapacitadas para trabajar<sup>8</sup>; entre estas, incluso, el cónyuge o compañero permanente<sup>9</sup>. Tal como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esta es la interpretación que “preserva el especial interés del Estado de proteger a los núcleos familiares que dependen de un único ingreso<sup>10</sup>.”
4. Dado que “no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar<sup>11</sup>, dar cuenta de esta condición depende, no de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran<sup>12</sup>. Es por esto que quien aduce ser beneficiaria de esta forma de estabilidad laboral reforzada debe acreditar las siguientes exigencias, de manera suficiente y oportuna<sup>13</sup>.”
5. Primero, que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de personas incapacitadas para trabajar<sup>14</sup>.
6. Segundo, que la responsabilidad sea exclusiva, por cuanto no recibe ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, en caso de recibirla, exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva y solitaria de la madre<sup>15</sup>.
7. Tercero, que la responsabilidad sea de carácter permanente, derivada, (i) no solo de la ausencia o abandono del hogar por parte de la pareja, sino por constatarse que aquella se sustrae del cumplimiento de las obligaciones que tal condición exige, o (ii) porque la pareja no asume la responsabilidad que le corresponde por algún motivo relacionado con una incapacidad física, sensorial, síquica o mental, “ó, como es obvio, por la muerte<sup>16</sup>.”
8. En relación con esta última exigencia, tal como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe existir una auténtica sustracción de la pareja de sus obligaciones, el abandono del hogar o una condición de incapacidad física, síquica y mental de tal intensidad que le impida aportar al hogar<sup>17</sup>. Precisamente, la circunstancia de desempleo, la vacancia temporal o la ausencia transitoria, “por prolongada y desafortunada que resulte”, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda afirmarse que la madre tiene la responsabilidad exclusiva del manejo de su hogar<sup>18</sup>. En consecuencia, al existir otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo por parte del cónyuge o compañero permanente de la mujer no constituye un elemento que prima facie le otorgue la condición de cabeza de familia<sup>19</sup>.
9. Es por estas razones que la estabilidad laboral reforzada en favor de las personas prepensionadas y las mujeres cabeza de familia no constituya una protección absoluta ni automática. El Estado-empleador puede proceder al retiro del servicio con fundamento en razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, entre estas, la necesidad de proveer el cargo con el ganador de un concurso de méritos o, en el caso que nos ocupa, la designación de un integrante del grupo étnico, por solicitud expresa de la comunidad, previa verificación de las condiciones de idoneidad y tras haberse surtido un proceso de consulta previa para la determinación de la planta docente de la institución educativa ubicada en territorio indígena, como se pasará a explicar.”

La figura de la estabilidad laboral reforzada no es una figura nueva en nuestro ordenamiento legal. Si bien ha sufrido evidentes transformaciones, su propósito ha permanecido intacto, esto es, la protección de la madre cabeza de familia, de las contingencias generadas por la pérdida del empleo. Como puede verse, el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento en varios instrumentos de orden internacional, en la Carta Política, y en disposiciones de

<sup>4</sup> Parágrafo segundo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993.

<sup>5</sup> Reglamentario de la Ley 790 de 2002.

<sup>6</sup> Definición contenida en su artículo 1°.

<sup>7</sup> Este criterio ha sido compartido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias CSJ SL1496-2014, rad. 43118, CSJ SL696-2021, rad. 75680 y CSJ SL-1973-2021, rad. 82370.

<sup>8</sup> En Sentencia T-016 de 2008, esta Corporación estudió una demanda de tutela en la cual la accionante argumentaba contar con la calidad de “madre cabeza de familia”, por cuanto de ella dependía económicamente su familia, “quienes son mi hermana que está sin trabajo y su marido y también su nieta, ya que la madre de la menor o sea mi sobrina tampoco tiene trabajo, a los cuales yo los ayudo, con el poco ingreso que tengo, también tengo los gastos de servicios públicos y mi asistencia personal, no poseo ayuda de ninguna clase”. En esa oportunidad la Corte no concedió el amparo, al estimar que “no cumple con los requisitos que exige la ley y la jurisprudencia constitucional, para ser considerada ‘madre cabeza de familia’, y los parientes que en su respuesta a esta Corporación dice ayudar, económicamente no son personas con limitaciones físicas o psicológicas que se encuentren incapacitadas para trabajar”.

<sup>9</sup> En Sentencia T-326 de 2014, la Corte concedió la tutela como mecanismo definitivo para amparar los derechos fundamentales de una mujer desvinculada del cargo que ostentaba en provisionalidad en la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá, quien alegaba ser pre-pensionada y madre cabeza de familia, pues su esposo tenía una discapacidad y el salario que percibía constituía su único sustento. Justificó el amparo en que “La señora Ana Isabel Velásquez Arias, al momento de conformarse la lista de elegibles por parte de la CNSC en septiembre de dos mil doce (2012), cumplía la condición de prepensionada y madre cabeza de familia. En este sentido, el salario obtenido en el empleo público que desempeñaba servía de sustento para sí y sus dos (2) hijos, ambos estudiantes, toda vez que su esposo padece una discapacidad. Estas circunstancias acreditan la inminencia de un perjuicio irremediable, en los términos explicados en el fundamento séptimo (7°) de esta sentencia, puesto que la accionante tiene gravemente afectado su derecho al mínimo vital ante la ausencia del ingreso económico que financia las necesidades materiales propias y de su núcleo familiar dependiente, razón que torna en inidóneo el mecanismo judicial contencioso administrativo, dirigido a cuestionar la Resolución No. 456 del veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) emanada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, por medio de la cual se declaró la insubsistencia de la tutelante a partir del veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), al cargo que venía desempeñando en provisionalidad”.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL-696-2021, rad. 75680.

<sup>11</sup> Sentencia SU-388 de 2005.

<sup>12</sup> Sentencia T-084 de 2018.

<sup>13</sup> En las sentencias T-316 de 2013 y T-084 de 2018 se precisó, por ejemplo, que los trabajadores que alegan ser beneficiarios del “retén social” deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir dicha protección especial.

<sup>14</sup> En cuanto al criterio de incapacidad económica, en particular, respecto de los hijos, la Corte Constitucional ha señalado que una mujer no deja de ser madre cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad, dado que puede acreditarse que están estudiando o alguna otra situación que les imposibilite trabajar. En este sentido, cfr., las sentencias T-283 de 2006, T-835 de 2012 y T-420 de 2017.

<sup>15</sup> Sentencias T-846 de 2005, SU-388 de 2005, T-316 de 2013.

<sup>16</sup> Sentencia SU-388 de 2005.

<sup>17</sup> Sentencia T-420 de 2017.

<sup>18</sup> Sentencia SU-388 de 2005.

<sup>19</sup> En este sentido, las sentencias T-494 de 1992, SU-388 de 2005, T-993 de 2007, T-400 de 2014, T-420 de 2017 y T-084 de 2018.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420034	
Soacha, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

orden legal. Tales mandatos constituyen pautas para que el Estado colombiano desarrolle mecanismos para garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia. El estudio de esas normas y su inserción en los diferentes escenarios de la sociedad colombiana se ha llevado a cabo en situaciones concretas de vulneración de derechos fundamentales, en los cuales los jueces han interpretado el alcance y contenido las disposiciones legales aquí estudiadas.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho observa que el problema jurídico a resolver, es determinar si la actuación de la accionada Secretaría de Educación de Soacha, desconoció el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la actora, mujer actualmente quien indica ser madre cabeza de familia, en razón de tener a cargo a su progenitora adulta mayor de 75 años, quien padece varias patologías, saber:

1°	<b>Demencia de enfermedad de Alzheimer Faste</b>
2°	trastorno de deglución severo
3°	Epilepsia;
4°	Osteoartrosis
5°	Enfermedad pulmonar obstructiva crónica
6°	Gastrostomía desde abril de 2018
7°	Hipotiroidismo
8°	Desnutrición proteico calórico
9°	Constipación.

Pues bien, en principio por lo aquí descrito podría pensarse que conforme a los precedentes jurisprudenciales del alto tribunal H. Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, estaríamos ante un caso susceptible de protección, sin embargo se evidenció en las diferentes consultas<sup>20</sup> realizadas que la señora María Cristina Cabezas Lozano, estaba en el régimen contributivo, y solo hasta el día 29/11/2023 fue retirada de la Caja de Compensación familiar Compensar. [📁📄 0009ConsultaAdresMariaCristinaCabezasLozano.pdf](#)

Como se puede extraer de los hechos de la acción constitucional folio interno 03 [📁📄 002EscritoTutelaAnexos20240313.pdf](#) la señora María Cristina Cabezas Lozano, progenitora de la aquí impugnante, se encontraba bajo la modalidad de cotizante y afiliada a la Caja de Compensación Familiar Compensar, siendo esta circunstancia el impedimento ser incluida en la condición especial como mujer cabeza de hogar<sup>21</sup> ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

De otro lado, de la contestación remitida ante el juzgado de conocimiento, se tiene [📁📄 006ContestacionSecretarioEducacionCundinamarca20240315.pdf](#), folio interno 05, que la aquí peticionaria no solicitó inclusión en la lista de reten social, por la causal alegada de madre cabeza de familia.

Y analizando la documental adosada en sede de tutela, no se allegó prueba sumaria de la petición por parte de la señora Sandra Quitian Cabezas, en donde se solicitara la inclusión en la lista de reten social, por las circunstancia que arguye tiene su progenitora, señora María Cristina Cabezas Lozano.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional Confirme íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

<sup>20</sup> Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

<sup>21</sup> literal C de la Circular n°.046 del 8 de septiembre de 2023

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420034	
Soacha, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

Resuelve

**Primero:** Confirma el fallo proferido el día dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca.**

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb771217b4b4d1224667b4cc44ddf8edc132de1066a2582c621135d34ff258f**

Documento generado en 09/05/2024 06:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>